

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230012800.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: MAYURIS DEL ROSARIO JIMENEZ BOHORQUEZ C.C. No. 1.129.582.987

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MAYURIS DEL ROSARIO JIMENEZ BOHORQUEZ C.C. No. 1.129.582.987.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar,

- 1. Examinada la demanda, se observa que en el punto número 4° y 6° de los hechos, que en todo momento se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que "cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella."
- 2. De otra parte, también se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Negrilla y subrayados fuera del texto original)

Si bien, la parte demandante informa que desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada informa el mismo, siendo una contradicción para el despacho,

Dirección: Calle 54 Nº 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Manifestamos al Despacho que desconocemos la dirección de correo electrónico de la demandado MAYURIS DEL ROSARIO JIMENEZ BOHORQUEZ: <a href="mayu01@hotmail.com">mayu01@hotmail.com</a> - mayuris\_0514@hotmail.com

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A. Las cuales, el demandado la proporciona en llamada de gestión de cobro por vía telefónica.

La apoderada de la parte ejecutante omite informar al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica, el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda debe plasmarse la afirmación bajo la gravedad de juramento "que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", además de informar deberá allegar "las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." y, como quiera que lo mencionado se echan de menos en el plenario, pese a que lo anuncia, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.

#### **RESUELVE:**

- 1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

Dirección: Calle 54 Nº 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

- 5. **RECONOCER** personería a la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con C.C. No. 55.303121 y T.P. No. 224267del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.
- 6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA JUEZ.

> Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 05 de Mayo de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO Nº 70

El Secretario

RODRIGO MENDOZA MORE

Dirección: Calle 54 Nº 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia